El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

Declarada la urgencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3754.

NUMERO 419.

Art. Unico.— Se modifican y adicionan las leyes No. 79 de fecha 10 de Diciembre de 1924, No. 102 de fecha 19 de Diciembre de 1924 y No. 147 de fecha 27 de Abril de 1925, para que la Ley sobre el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República se exprese como sigue:

Art. 1o.— Se declara de utilidad pública la construcción y establecimiento del Acueducto, el Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 2o.— Se crea un recargo transitorio de puerto de **Cuarenta Centavos Oro** ($0.40) por cada tonelada de carga que, procedente del extrangero, se introduzca por los puertos de la República. Este recargo será aplicado a partir del 1º de Enero de 1925.

Art. 3o.— Este recargo se liquidará en las Aduanas de la República, de los Consignatarios de los buques, por los oficiales encargados de liquidar y cobrar los impuestos de Rentas Internas, y su producido se destina exclusivamente, al pago del costo del Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República.

Art. 4o.—Se aumenta en **Diez Centavos Oro** ($0.10) el precio de los billetes de la lotería benéfica, administrada por el Estado. El producido de este aumento de precio se destina, exclusivamente, al pago de la construcción del Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo. Este recargo será aplicado sobre los billetes que se vendan a partir del 1º de Febrero de 1925. Cuando se aumente el precio de los billetes, bien sea permanente o para sorteos especiales, el recargo se aumentará en la misma proporción.

Art. 5o.—Tanto el producido del recargo transitorio de puerto que se denominará "RECARGO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTACION DE SANTO DOMINGO". como el producido del aumento de precio de los billetes de la Lotería, serán entregados al Tesorero Nacional, y no se distraerá ni el todo ni parte de esos fondos para otros fines que para los que

se destinan por la presente Ley, bajo la personal responsabilidad del Tesorero Nacional.

Párr.— Los valores provinientes de esos impuestos continuarán depositándose con la misma institución Bancaria con que los tiene actualmente depositados el Tesorero Municipal.

Art. 6o.— El Poder Ejecutivo acordará todo lo relativo a las condiciones técnicas, de conformidad con los estudios aprobados por el Departamento de Obras Públicas, y determinará las condiciones para sacar a concurso las obras las cuales serán adjudicadas a quien se obligue a hacerlas en mejores condiciones.

Art. 7o.— El pago de las obras, esto es, el de su costo total hasta la terminación y entrega de las mismas, más el de los intereses de la suma que arroje dicho costo, se harán con el producido neto del Acueducto, el producido del impuesto "RECARGO ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y PAVIMENTACION DE SANTO DOMINGO", y el producido del aumento en el precio de los billetes de la Lotería Benéfica, en las condiciones que se estipulen en el contrato al efecto.

Art. 8o.— Las obras serán sacadas a concurso y adjudicadas por medio de una comisión de Subasta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, nombrados en cada Cámara de acuerdo con sus respectivos Reglamentos y presidida por el Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones, a quien serán enviadas las proposiciones en pliego cerrado.

Párr.— Esta comisión redactará el pliego de condiciones y fijará los plazos y demás condiciones del concurso.

Párr.— El Contrato será sometido a las Cámaras para los fines constitucionales.

Art. 9o.— Quedan exentas de todo impuesto fiscal, provincial o municipal, las maquinarias, tuberías, herramientas y todo material destinado a la construcción, operación y mantenimiento del Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo.

Art. 10.— Se declaran de necesidad pública las cuencas de los ríos IZA y MANA en y desde más arriba de los sitios de donde en el presente y en el futuro se surtirá el Acueducto de la Ciudad de Santo Domingo. El Poder Ejecutivo determinará la extensión de éstas cuencas y reglamentará su conservación.

Art. 11.— Tan pronto como esté funcionando el Acueducto,

la Sanidad procederá a hacer cerrar los pozos que existen en la Ciudad de Santo Domingo, y todos los propietarios de las casas radicadas en las calles por donde crucen las tuberías del Acueducto y Alcantarillado, tendrán la obligación de conectar dichas casas con las redes de tales servicios.

Art. 12.— El Acueducto, Alcantarillado y Pavimentación de la Ciudad de Santo Domingo, tan pronto como queden totalmente pagadas, podrán ser vendidas al Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo.

Art. 13.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Párrafo.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en al Sala de Sesiones del Palacio del Señado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once dias del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
V. Linares E.
Cástulo Valdés.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos.
Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Do-

mingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

Refrendado:

P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Sanidad
y Beneficencia.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3754.

NUMERO 420.

Art. 1o.— De los fondos generales de la Nación no comprometidos de otra manera, se destina la suma de **Setecientos Noventidos Mil Pesos Oro** ($792.000.00) para la continuación de las Carreteras y demás Obras Públicas, así como para la continuación de los estudios de las que aún no han sido comenzadas, según la siguiente distribución:

Carretera Puerto Plata-Santiago.		
8 meses, a $25.000.00.....	$	200.000.00
Alcantarillas importadas y puentes.....	"	43.000.00
Para dirección técnica e inspectores,		
8 meses, a $3.500.00.....	"	28.000.00
Carretera Macorís-Rincón.....	"	40.000.00